



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

BIGAMIA DE HECHO O ADULTERIO FORMAL

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

LEONARDO ANTONIO CARRILLO BASALDÚA

DIRIGIDO POR EL

MTRO. ÁLVARO MORALES AVILÉS

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
SEPTIEMBRE DE 2019



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho

BIGAMIA DE HECHO O ADULTERIO FORMAL

Opción de titulación
Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en Derecho

Presenta:

Leonardo Antonio Carrillo Basaldúa

Dirigido por:

Mtro. Álvaro Morales Avilés

Mtro. Álvaro Morales Avilés
Presidente

Dr. Arturo Altamirano Alcocer
Secretario

Dr. José Fernando Vázquez Avedillo
Vocal

Dra. Gabriela Aguado Romero
Suplente

Dra. Nohemí Bello Gallardo
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
Septiembre de 2019

Resumen

Este trabajo tiene por objetivo hacer un análisis, desde un punto de vista jurídico, sobre el contenido de una sentencia dictada por un juez de la materia familiar, tanto en el planteamiento de los considerandos como en la argumentación de los resultandos y, sobre todo, en la resolución de la causa, atendiendo a las prestaciones exigidas, a las excepciones y defensas opuestas, a los hechos, a la interpretación de las normas jurídicas y a la aplicación de las mismas en el caso concreto. Los nombres de las partes, del juez y demás funcionarios judiciales, así como los números de expedientes y juzgados son tachados para dar cumplimiento al principio de privacidad de las personas. La presente tesis busca evitar cualquier perspectiva de género para no dar lugar a prejuicios basados en el género de las partes. Del análisis efectuado se llegará a conclusiones sobre el grado de cumplimiento con las condiciones de claridad, precisión y congruencia que exige la ley a todas las sentencias, así como el respeto a los principios de legalidad, de congruencia, de interpretación de la ley y de certeza jurídica con que se deben conducir los juzgadores en la resolución de los asuntos que están bajo su jurisdicción. El punto medular del análisis de esta sentencia, se centra en la declaración de existencia o inexistencia de la figura jurídica del concubinato en el caso concreto, así como de las consecuencias jurídicas que trae consigo la determinación del juez en la resolución del asunto.

(Palabras clave: legalidad, concubinato, matrimonio, familia)

Summary

The purpose of this paper is to analyze, from a legal point of view, the content of a sentence handed down by a judge of the family matter, both in the approach of the recitals and in the argumentation in the resolution of the case, considering the demands, the opposing defenses, the facts, the interpretation of the legal norms and the application of the same in the specific case. The names of the parties, the judge and other judicial officials, as well as the files' information and courts are crossed out to comply with the privacy principle of the persons. This thesis seeks to avoid any gender perspective so as not to give rise to prejudices based on the gender of the parties. From the analysis carried out, conclusions will be reached on the degree of compliance with the conditions of clarity, precision and congruence required by law for all verdicts, as well as respect for the principles of legality, consistency, interpretation of the law and legal certainty with which the judges must conduct themselves in the resolution of the matters that are under their jurisdiction. The core point of the analysis of this sentence focuses on the declaration of existence or non-existence of the legal status of the concubinage in the specific case, as well as the legal consequences that the determination of the judge entails in the resolution of the matter.

(Key words: legality, concubinage, marriage, family)

Dedicatoria

A la memoria de mi madre. Y brindo por ella...

A Sandra. Compañera de mi vida, esposa y madre a la vez.

A Luis Antonio, Sandra Leonor y Leonardo Alberto. Mis tres estrellas. Mis tres orgullos.

Agradecimientos

Agradezco al Maestro Álvaro Morales Avilés por su empeño en la dirección de esta tesis.

Agradezco al Doctor Raúl Ruiz Canizales por hacer posible este importante logro en mi vida académica.

ÍNDICE

Resumen.....	III
Summary.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimientos.....	VI
ÍNDICE.....	VII
Introducción.....	8
CAPÍTULO PRIMERO.....	10
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
1.1 Sentencia objeto de estudio.....	10
1.2 Conceptos jurídicos y derechos lesionados.....	12
1.3 Matrimonio y concubinato.....	18
CAPÍTULO SEGUNDO.....	22
VIOLACIONES E INCONSISTENCIAS JURÍDICAS.....	22
2.1 Violaciones a los principios generales del Derecho.....	22
2.2 Inconsistencias al marco jurídico.....	27
2.3 Agravios causados a las partes y a terceros.....	32
CAPÍTULO TERCERO.....	34
PROPUESTA DEL TESISISTA.....	34
3.1 Posicionamiento del autor.....	34
3.2 A manera de voto particular.....	36
3.3 Corolario.....	44
Conclusiones.....	46
Bibliografía:.....	48
ANEXO:.....	50

Introducción

En el mes de octubre de 2018 fue dictada una sentencia definitiva por un juez de la materia familiar, sobre un juicio ordinario en el que se exigían como prestaciones la disolución del vínculo de concubinato así como la liquidación del mismo, en la contestación, la demandada opuso sus excepciones y defensas, argumentando que no era procedente la disolución del supuesto vínculo de concubinato, en razón de que éste era inexistente por no actualizarse el requisito esencial exigido por la ley de que las partes deben estar libres de matrimonio, ya que la actora seguía unida en matrimonio con una tercera persona.

El juez, al analizar la causa y dictar su sentencia, declaró en un primer término que, la ley no permite la coexistencia del matrimonio y de una relación de hecho, y que consecuentemente, no era procedente declarar la existencia del concubinato por encontrarse la actora casada con una tercera persona, lo cual fue acreditado con el acta de matrimonio correspondiente, la cual obra en autos, sin embargo, en un hecho sin precedentes en este tipo de casos, el juez declaró la existencia de una figura jurídica no contemplada por la ley, a la que denominó, “relación de hecho”, a la que, por simple analogía, asimiló a la figura del concubinato, y con base en eso, decretó su terminación y su liquidación, ya que, declaró que, en el caso concreto, debían regir las disposiciones aplicable al régimen de comunidad de bienes.

De la simple lectura de la sentencia que aquí se estudia, se desprenden una serie de contradicciones que dan motivo a llevar a cabo un análisis jurídico de la misma, el cual es el objetivo de esta tesis.

En el desarrollo del estudio que aquí se desarrolla, se analizan todos los elementos argumentativos planteados por el juez y son contrastados con las disposiciones normativas aplicables, así como con los principios generales del derecho y la misma doctrina.

Como resultado del mismo, se hace el planteamiento, a manera de voto particular, de la forma como debió resolverse este asunto, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos que dan soporte a las conclusiones obtenidas.

Es de agradecer a los funcionarios de esta Facultad de Derecho en lo general y al programa Titúlate, en lo particular, la oportunidad de contribuir con el desarrollo de un estudio aplicado que sea de utilidad para la comunidad académica, así como el cumplimiento de un requisito para la obtención del grado.

Dirección General de Bibliotecas UJAO

CAPÍTULO PRIMERO

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Sentencia objeto de estudio

Estudiaremos en esta Tesis una sentencia dictada por un juez de primera instancia en materia familiar en un juicio ordinario en el que la parte actora planteó como principales prestaciones la disolución del concubinato, el pago de alimentos y liquidación de bienes del concubinato, por su parte, la parte demandada opuso las excepciones de falta de acción y carencia de derecho en razón de que no se actualiza la figura del concubinato dado que, como quedó demostrado con prueba documental idónea, que la parte actora está casada con tercera persona desde mucho tiempo antes al momento en que las partes de este juicio iniciaran una vida en común, vínculo matrimonial que sigue vigente al no haberse disuelto.

La particularidad de esta sentencia, que la hace digna de estudio, es la resolución misma, en la que el Juzgador declara que no se cumplen los supuestos requeridos por la ley para la existencia del concubinato, ya que la actora está casada, por lo tanto, no existe tal concubinato, sin embargo, y aquí lo interesante, reconoce la existencia de una relación de hecho entre las partes como fuente de derechos y obligaciones no contemplada por la ley. El juez está fabricando una nueva figura, no es matrimonio, no es concubinato, es una ficción que el Juez denominó relación de hecho y le está atribuyendo la calidad de fuente de obligaciones y derechos.

El juez funda su resolución en conceptos abstractos y subjetivos como la protección de la familia, la prohibición de toda discriminación, principio de progresividad de los derechos humanos, sin embargo, no motiva la aplicación

de dichos conceptos al no hacer una conexión con derechos humanos violados o actos discriminatorios cometidos por lo que esos argumentos no son aplicables al caso que nos ocupa.

La suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el principio de progresividad de los derechos humanos consiste en ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.¹ Sin embargo, el juez de la causa no aporta elementos que indiquen a qué derecho humano, hasta dónde lo desea ampliar y por qué.

El mismo juez, a fojas 13 de la sentencia definitiva reconoce expresamente que “la norma no admite legalmente la coexistencia del matrimonio y de una relación de hecho”, y, sin embargo, la resolución de la misma lleva las cosas a la ilegalidad misma.

La consecuencia de esta resolución es tan absurda como que se está dando forma y reconocimiento legal a una especie de bigamia, ya que la persona está casada y se le reconoce como legal una relación de hecho.

Surgen varias preguntas al respecto: ¿Qué pasa con la positividad de nuestras leyes?; ¿De dónde se atribuye un juez la facultad para fabricar nuevas figuras jurídicas por simple analogía?; ¿Cuál es la consecuencia de que concurren dos figuras jurídicas contradictorias y excluyentes en una misma persona al ser esposo y sujeto de una relación de hecho al mismo tiempo?; ¿Esta ficción jurídica daría lugar a una especie de bigamia y/o adulterio legalizado y reconocido por la ley?; ¿Por qué no incluir en los códigos civiles la figura de bigamia legalizada y atribuirle derechos y obligaciones?, ¿esta figura ficticia crea derechos sucesorios?, ¿Qué papel tomaría el cónyuge y cómo se llamaría su nuevo estado jurídico?, ¿Arrejointado consorte o algo así?, ¿Sería reconocido por el IMSS y por los sistemas de pensiones?, ¿cómo puede

¹ Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 47, octubre de 2017, pág. 189.

decretarse la disolución de un hecho jurídico en el que no hay una declaración de existencia formal, ni siquiera por presunción o ministerio de ley?

La doctrina define como Derecho Positivo como “El emitido por una autoridad competente, a través de un mecanismo preestablecido para tal efecto, y que tiene aplicación en un espacio de tiempo.”², en el caso de nuestro país, la autoridad competente es el Congreso de la Unión, el mecanismo preestablecido es el proceso legislativo que se menciona en nuestra Constitución y las leyes publicadas tienen en vigor desde su publicación y promulgación hasta en tanto no sean abrogadas. Así de simple.

Partiendo del principio de positividad de la ley, las resoluciones de los jueces deben estar estrictamente apegadas al principio de legalidad, esto es, al texto legal y en caso de existir un vacío legal o haber alguna contradicción, deberán apoyarse en tesis y jurisprudencias que sean publicadas con tal carácter en el Seminario Judicial de la Federación, que a final de cuentas es una fuente escrita, por lo que los jueces no tienen facultad de aplicar la ley de manera subjetiva ni arbitraria y mucho menos de dar forma a conceptos jurídicos no contemplados expresamente por la ley.

1.2 Conceptos jurídicos y derechos lesionados

Una violación al principio de legalidad cometida por una autoridad jurisdiccional en los términos planteados en la sentencia definitiva que es objeto de estudio en la presente tesis, trae como consecuencia lesiones en el ámbito abstracto como en el particular.

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, México, 1983, pág. 196.

En el ámbito abstracto resulta lesionado nuestro sistema jurídico en su conjunto, una violación de este tipo merma la efectividad de la ley, obstaculiza la resolución de las controversias y demerita la confianza en las instituciones jurisdiccionales por la falta de certeza jurídica.

Conocemos al Derecho como una disciplina reactiva, la cual se va adaptando a la realidad en medida que ésta va modificando la forma de vida y las conductas en las sociedades y que, por lo tanto, es una actividad dinámica que se transforma continuamente. No descartemos que el derecho de familia a futuro se transforme como ya lo estamos viendo en las uniones en personas del mismo sexo e inclusive el derecho de éstas para adoptar a menores de edad, sin embargo, los cambios que se produzcan en la ley deberá ser producto del proceso legislativo que les dé la validez y nunca como resultado de decisiones judiciales arbitrarias que carezcan de sustento jurídico, como es el caso de la sentencia estudiada en esta tesis.

Es importante resaltar que, estamos en un país en el que hay muy poca confianza en las autoridades, incluidas las judiciales, que existe una sensación generalizada de que los jueces son corruptos y que los sobornos deciden los juicios, por lo que dictar sentencias que violan el principio de legalidad perjudican la confianza en las instituciones judiciales.

En lo individual, la contraparte en el juicio ve afectada su esfera jurídica al atribuírsele obligaciones improcedentes y encontrarse atrapado en una figura jurídica que ni siquiera existe ni en la doctrina ni en la ley, ocasionando como consecuencia un grave deterioro económico.

En este caso particular, por motivos personales de la parte demandada, no fue recurrida la sentencia y quedó firme en los términos dictados.

Esta sentencia es un claro ejemplo de cómo una disposición absurda da como resultado una serie de incongruencias resultantes.

En este caso, el juez debió resolver que cómo no se actualiza el supuesto de previsto por la ley para declarar el concubinato, entonces debió simplemente negar las pretensiones de la parte actora en cuanto a la disolución del régimen de comunidad de bienes en razón de que es inexistente e inaplicable tal régimen en el caso que nos ocupa.

El régimen de comunidad de bienes, por disposición del Código Civil para el Estado, es únicamente aplicable para el caso de matrimonio³ y de concubinato⁴. Se equivoca el juez al aplicar las reglas de la comunidad de bienes en la causa que nos ocupa.

Por otra parte, es notoriamente contradictorio que el juez resuelva la liquidación de una figura que nunca fue constituida jurídicamente ni formalmente, ni por presunción o ministerio de ley. Un matrimonio se disuelve porque fue constituido formalmente, el concubinato porque se constituye y se presume su existencia por ministerio de ley, pero esta ficción de la “relación de hecho” no existe y por lo tanto no se puede disolver ni liquidar.

Otra inconsistencia radica en que el juez llamó a la figura que fabricó como relación de hecho, término bastante desafortunado por ser éste demasiado genérico y que causa confusión con otras figuras como el mismo concubinato que es también una relación de hecho. En atención a que esta figura jurídica no existe en la doctrina ni en la ley, para efectos de este trabajo identificaremos arbitrariamente a las partes en este tipo de relación como “cuasi concubinos”.

Es inverosímil que, por una parte, nuestra legislación busque promover los valores sociales y culturales que protejan el núcleo familiar y desaprobe y desaliente las conductas reprobables como la bigamia y que, por otra parte, el juez otorgue la calidad de parte de una “relación de hecho” a alguien que se encuentra casado con otra persona, dando creación a un engendro social que

³ QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículo 164.

⁴ Ídem, artículo 273.

es análoga a la bigamia, que si bien no se da de manera literal, sí se asimila por encontrarse una misma persona ligada simultáneamente en matrimonio con una persona y en una “relación de hecho” decretada por un juez y con efectos jurídicos, por otra, dando forma a lo que podríamos llamar “bigamia de hecho”.

De la misma manera, es inaceptable que un juez dicte una resolución que decreta la constitución de una “relación de hecho” sobre una persona que está unida en matrimonio con otra, ya que la estaría poniendo en una situación tan reprochable y, en algunos casos y lugares, hasta penalmente responsable como lo es el adulterio, sobre todo considerando que en esta “relación de hecho”, declarada y reconocida por el juez, fue procreado un hijo. En otras palabras, podría decirse que el juez sería el autor de una figura jurídica que podríamos conocer como “adulterio formal”. En la doctrina jurídica se entiende que el adulterio⁵ es la relación sexual de una persona casada con otra que no es su cónyuge, lo cual, en este caso se actualiza, por lo que el juez está legalizando o formalizando una conducta ilícita, delictuosa, reprochable y antijurídica, que contrario a lo que dice el juez en los considerandos de la sentencia, termina por destruir a la institución familiar.

Otra consecuencia directa sería la afectación que ocasionaría sobre la esfera jurídica del cónyuge de la persona afecta a la “relación de hecho” porque al ser, esta nueva figura, análoga al concubinato, entonces traería como consecuencia el nacimiento de derechos y obligaciones similares entre las partes, lo cual conlleva una merma en los derechos del cónyuge al tener que compartirlos en consorcio con el “*cuasi concubinario*” o, si cabe, “arrejuntado formal”. En razón de que esta figura jurídica no existe ni en la doctrina ni en la ley, la identificaremos en lo sucesivo en el presente trabajo como “*cuasi concubinario consorte*”

⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo I, 2da. Ed., México, 2004, pág. 180.

Un derecho que se vería afectado lo sería el de alimentos, al reconocerse legalmente la “relación de hecho” lo sería el de recibir alimentos porque al hacerse el “*cuasi concubinario*” acreedor de este derecho, la contraparte llevaría una doble carga al tener también la de su cónyuge, afectando gravemente su capacidad económica para cumplir con las dos cargas simultáneamente.

Otro derecho afectado sería el patrimonial, porque al tener el “*cuasi concubinario*” derechos análogos al de un concubinario, en caso de que se adquirieran bienes durante el tiempo de la relación, éste tendría derecho a reclamar la compensación de una parte de dichos bienes, de conformidad con lo establecido en la Ley Sustantiva Civil para el Estado⁶, lo cual entraría en conflicto con los derechos del cónyuge, quien también sería acreedor a ese mismo derecho.

Aunque en el Código Civil del Estado, ya no se menciona la figura del débito carnal o conyugal, en muchos de los estados de la República sí existe como una obligación de los cónyuges y por lo tanto de los concubinos y, por ende, en el caso de los “*cuasi concubinos*”. En el caso que nos ocupa, se estaría cayendo en una aberración jurídica al obligar a una persona a cumplir con el débito carnal con su cónyuge y con su “*cuasi concubinario*”.

Como consecuencia de la creación de esta ficción, también se ven lesionados los derechos de la sucesión legítima del cónyuge y demás sucesores ya que al reconocerse al “*cuasi concubinato*” con derecho análogos a los producidos por el concubinato entonces también tendrá derechos sucesorios de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado⁷.

El juez argumenta en el considerando segundo de la sentencia que tomó la determinación de negar la existencia del concubinato y dar lugar a una “relación de hecho” irregular que no existe ni en la doctrina ni en la ley, a

⁶ QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículo 268.

⁷ Ídem, artículo 1514.

sabiendas que una de las partes en esa “relación de hecho” está unida en matrimonio con una tercera persona, dice, en respeto y garantía a los derechos humanos de las partes (a fojas 19), sin embargo no menciona cuáles derechos humanos en específico protege o cuáles derechos humanos estarían en riesgo si su resolución fuera en un sentido diferente, por lo que dichos argumentos carecen de aplicabilidad y validez en el caso que nos ocupa.

También argumenta en el considerando tercero de la sentencia de marras, que tomó la determinación de decretar la existencia de una comunidad de bienes y de liquidar los bienes adquiridos durante el tiempo en que duró la “relación de hecho”, en partes iguales, agrega, de conformidad con los principios generales de Derecho en razón, reconoce, que dichas relaciones de hecho no se encuentran reguladas en nuestra legislación civil vigente (únicamente se regula la institución del matrimonio y el concubinato), sin embargo, no hace mención a qué principios generales del Derecho pretende invocar ni hace explicación de motivación de la aplicabilidad al caso concreto, por lo que este argumento es hueco ya que no funda ni justifica la resolución tan arbitrariamente dictada.

Con respecto a la aplicabilidad de los principios generales del Derecho, el maestro Eduardo García Máynez apunta: “Cuando se afirma que los principios generales del Derecho son los del derecho natural, quiere decirse que, a falta de disposición formalmente válida, debe el juzgador formular un principio dotado de validez intrínseca, a fin de resolver la cuestión concreta sometida a su conocimiento. Queda excluída (sic), por tanto, la posibilidad legal de que falle de acuerdo con sus opiniones personales.”⁸

En el considerando invoca el juez la necesidad de dar protección a la familia, sin embargo, es evidente que su resolución destruye el núcleo familiar existente y constituido mediante la institución del matrimonio para dar forma a

⁸ GARCÍA Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, pág. 371.

una figura jurídica irregular que demerita el concepto de familia al dar reconocimiento jurídico a una forma de bigamia de hecho y a una especie de adulterio formal.

1.3 Matrimonio y concubinato

La institución del matrimonio nació con la existencia del hombre mismo, si bien no como la conocemos actualmente, sí como la unión de hecho entre un hombre y una o varias mujeres o entre una mujer y uno o varios hombres con la intención de engendrar y procrear a sus descendientes.

Estas uniones de hecho han evolucionado a lo largo de la historia del hombre hasta constituir actos solemnes y/o formalidades jurídicas cada vez más complejas y seguirán evolucionando en la medida que las sociedades lo hagan.

En razón de que el objeto de estudio de la presente tesis es una sentencia dictada en nuestro país, haremos énfasis en la evolución que ha tenido esta institución del matrimonio en la cultura occidental y en el sistema jurídico Romano-Germánico del cual se desprende el sistema jurídico mexicano. Se aclara lo anterior dado que en otras culturas la institución del matrimonio ha tomado diversos derroteros, que no abordaremos por no ser relevantes en este trabajo.

Se pueden identificar cuatro fases en el desarrollo de la institución matrimonial: la Primitiva, la sociedad romana, el sacramento cristiano y el matrimonio civil.

Como ya lo comentamos, en la época primitiva las uniones entre hombres y mujeres eran de hecho de una manera natural en el que privaba la ley del más fuerte.

En la sociedad romana hubo un reconocimiento de la figura del matrimonio que se conoció como *justae nuptiae*, el cual era *in manu*, es decir, la mujer ingresaba a la familia civil del marido y los bienes de ella pasaban al poder de éste, con esa unión se iniciaba la cohabitación y la vida en común conformando un núcleo familiar estable.⁹ Obviamente, en una sociedad romana tan activa, con tantas campañas militares y con tantos territorios conquistados, siempre estuvieron presentes las uniones de hecho o fuera del matrimonio, conviviendo ambas figuras simultáneamente en todo tiempo y lugar.

Los primeros intentos del cristianismo por regular la figura del matrimonio se dieron en el siglo IX, sin embargo, fue hasta el siglo XII en que la Iglesia se adjudicó el monopolio, como única fuente de autoridad, sobre la institución matrimonial, elevándola al rango de sacramento solemne regido por el Derecho Canónico.

Con el surgimiento de los estados Modernos y como resultado del pensamiento liberal, impulsado fuertemente por la Revolución Francesa, gradualmente, en algunos países como Holanda, Francia, Inglaterra entre otros, se fueron sustrayendo de la autoridad eclesiástica el dominio sobre la institución matrimonial para pasar a ser una facultad del Estado.

En México, la secularización del matrimonio se produjo en las Leyes de Reforma expedidas por el presidente Benito Juárez en el año de 1857, en las cuales al matrimonio era considerado un contrato civil, figura jurídica que prevalece hasta nuestros días.

El Código Civil del Estado de Querétaro, aplicable al juicio ordinario en materia familiar que se resuelve con la sentencia que aquí se estudia, define en su artículo 137 al matrimonio en los términos siguientes: “El matrimonio es una institución en la que se establece un vínculo jurídico por la unión de un hombre y una mujer, que, con igualdad de derechos y obligaciones, son la base del

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, 2da. Ed., México, 2004, pág. 37.

nacimiento y estabilidad de una familia, así como la realización de una comunidad de vida plena y responsable.”

Ahora bien, como ya lo hemos mencionado, dada la naturaleza humana, al margen de toda norma religiosa o civil, en todo tiempo y lugar se han dado uniones de hecho que han dado lugar a figuras jurídicas que buscan regular estas situaciones de hecho, como lo es el concubinato.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al concubinato como: “La cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos.”¹⁰

Por otra parte, el Código Civil del Estado de Querétaro, aplicable al juicio ordinario en materia familiar que se resuelve con la sentencia que aquí se estudia, establece en su artículo 273 de esta manera: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.”, agregando los requisitos de existencia en los términos siguientes; “Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.”

La ley sustantiva mencionada reconoce únicamente a estas dos uniones de hecho y/o de derecho, el matrimonio y el concubinato, como los vínculos entre un hombre y una mujer que conforman el núcleo familiar, como lo indica en su artículo 135 que a la letra dice: “La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad.”

Como se puede ver, la ley no reconoce otra posibilidad de vínculo o unión de hecho o de derecho distintas a las mencionadas.

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, México, 1983, pág. 191.

Es de entenderse que el matrimonio y el concubinato son figuras excluyentes, o se es casado o se es concubino, nunca las dos cosas a la vez. Si una persona casada tiene una relación extramarital, aún con hijos en común, no se actualiza el concepto de concubinato por no cumplirse la condición establecida por la doctrina y por la ley de estar libre de matrimonio, en otras palabras, de estar soltero.

Que este tipo de situaciones son muy comunes, nadie lo niega; que en algunas legislaciones esta conducta, sobre todo cuando hay hijos en común, es tipificada como delito de adulterio, es una realidad; que los hijos de estas uniones requieren ser protegidos, es una exigencia; pero que esta situación irregular se pretenda hacer pasar como una fuente de derechos y obligaciones entre las partes relacionadas, es un abuso y visión torcida de los principios teleológicos del Derecho, al menos de un sistema jurídico positivo como lo es el nuestro. Cualquier interpretación en este sentido estaría viciada por la contradicción, al no ser posible que las dos figuras concurren simultáneamente en una misma persona.

CAPÍTULO SEGUNDO

VIOLACIONES E INCONSISTENCIAS JURÍDICAS

2.1 Violaciones a los principios generales del Derecho

La sentencia que es objeto de estudio en la presente tesis presenta graves violaciones a los principios generales del Derecho, entre los cuales destacaremos las que se mencionan a continuación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los principios generales del Derecho como: "... la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad"¹¹, los cuales tienen la función de integración de los vacíos legales, sin embargo, en el caso que nos ocupa no hay ningún vacío legal por lo que la determinación del juez debe ceñirse al cumplimiento de lo estipulado por la ley positiva.

Es evidente que en primer término se viola el principio de legalidad ya que se hacen de lado las disposiciones normativas contenidas en el marco jurídico aplicable, para, de manera arbitraria, crear una figura jurídica ficticia, sin fundamento alguno.

El principio de legalidad es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas

La ley es muy clara al definir las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato, de derecho y de hecho respectivamente, las cuales son

¹¹ Tesis aislada, TCC, Semanario Judicial de la Federación, , Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, abril de 1989, pág. 573.

excluyentes. La diferencia entre las dos figuras radica en la presencia o ausencia del acto formal llevado a cabo ante la autoridad facultada por la ley, en este caso, el acto es la celebración del matrimonio ante el oficial del registro civil cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por la ley. No hay otra opción contemplada por la ley para la unión de un hombre y una mujer con el objeto de fundar una familia, procrear hijos y llevar una vida en común. Ambas figuras están claramente definidas en la Ley Sustantiva para el Estado¹².

En el caso que nos ocupa, la actora solicita la disolución del concubinato que, afirma en su escrito inicial de demanda, tiene con la demandada y entre otras cosas exige la compensación por los bienes adquiridos durante el supuesto concubinato y la custodia de un hijo procreado en común.

La demandada, en su escrito de contestación de la demanda niega que exista tal concubinato en razón de que la actora se encontraba formalmente casada, al momento de iniciar su acción, con una tercera persona, por lo que al no cumplirse el requisito de estar libre de matrimonio la actora, no existe, por lo tanto, dicho concubinato.

El juez de la causa, al dictar sentencia, en sus considerandos menciona que, efectivamente, no existe tal concubinato por encontrarse la actora formalmente casada con una tercera persona, pero que, sin embargo, al llevar vida en común y haber procreado un hijo con la demandada, entonces declaró que las partes se encontraban en una relación de hecho y que esa relación es fuente de derechos y obligaciones por lo que decretó la disolución, no del concubinato sino de esa relación de hecho, decretó la custodia del hijo para la actora y condenó a la demandada a la compensación del 50% de los bienes adquiridos durante esa relación de hecho a favor de la actora.

Es inconcuso que el juez que dictó la sentencia de marras, violó el principio de legalidad al crear una figura ficticia, que no es matrimonio ni

¹² QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículos 137 y 273.

concubinato, sino la “relación de hecho” no contemplada por la ley y que, además, trae como consecuencia derechos para la actora y obligaciones para la demandada.

Una violación al principio de legalidad como la que nos ocupa trae como una consecuencia directa una lesión el Estado de Derecho que trae asimismo un grave perjuicio al principio jurídico de certeza jurídica. Una sociedad civilizada se mide en gran parte por el respecto que se tiene al Estado de Derecho por lo que las sociedades que no respetan sus leyes, o no las aplican, y que priva la impunidad se consideran poco civilizadas.

El Estado de derecho es un modelo de orden para un país por el cual todos los miembros de una sociedad, incluidos aquellos en el gobierno, se consideran igualmente sujetos a leyes y procedimientos legales de aplicación general. El estado de derecho implica que cada persona está sujeta a la ley, incluidos los funcionarios del gobierno y los jueces. Cualquier acto o conducta debe estar sujeto a una norma jurídica escrita y las autoridades del Estado están limitadas estrictamente por un marco jurídico preestablecido. Por lo tanto, toda decisión de los funcionarios de gobierno y de los jueces debe de estar sujeta las disposiciones contenidas expresamente en las leyes.

Otra violación que se produce en el contenido de la sentencia que aquí se estudia es al principio de motivación ya que el juez, de ninguna manera, expone los razonamientos lógico jurídicos que encuadren los hechos en el marco jurídico aplicable y que justifiquen la creación de una figura ficticia y mucho menos darle atribuciones que de ninguna manera le corresponden como la de imponer una condena a la demandada de otorgar una compensación improcedente en perjuicio de los bienes que integran su esfera jurídica.

Viola el juez, asimismo, el principio de congruencia ya que por un lado niega que exista la figura del concubinato, pero por otro lado dicta una sentencia en la que condena a la demandada a satisfacer las prestaciones de la actora y que básicamente están basadas en aquellas que corresponderían a una

relación de concubinato. Es contradictorio que se niegue, por un lado, su existencia, y por otro lado se otorguen las prestaciones como si ésta existiera.

Un principio básico, que no puede hacerse de lado, y que esta sentencia viola gravemente es el principio de interpretación de la Ley que indica que donde la Ley no distingue, no debemos distinguir. El juez de la causa que nos ocupa viola este principio al reconocer una figura jurídica que no está contemplada por la Ley, está dando forma a algo que no existe, está atropellando al Estado de Derecho a nuestras instituciones, sintió que legislar y juzgar al mismo tiempo. El error de este juez es que distinguió algo que la ley no distingue, dio forma a una “relación de hecho” de manera ilegítima.

Nuestro país se encuentra en una grave crisis de impunidad y de respeto a las instituciones como resultado de la falta de respeto al estado de Derecho por lo que es fundamental que se elimine la arbitrariedad en la actuación de algunos jueces, cuyos actos, que como en este caso, lesionan nuestras instituciones y nuestro sistema jurídico en su conjunto.

La creación arbitraria por parte del juez de una figura ficticia rompe con la armonía que debe haber en el marco jurídico y todo el entramado legal, ya que cada figura jurídica tiene una correspondencia directa con otras, en lo que a derechos y obligaciones se trata. Se rompe esta armonía cuando se producen vacíos legales, como en el caso que nos ocupa, el esposo de la actora además de estar unido en matrimonio con ésta, debe compartir a su cónyuge, jurídica y materialmente, con la persona que lleva una “relación de hecho” con ésta, lo cual es escandalosamente absurdo, y junto con eso su régimen patrimonial, sus derechos sucesorios, su filiación con los hijos no propios, sus derechos de seguridad social, etc.

El maestro Luis Recasens Siches señala, al referirse a la actuación arbitraria de algunos jueces al dictar sentencias, lo siguiente: “la arbitrariedad consiste, pues, en que el poder público, como un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio válido y vigente en un caso concreto y

singular, sin responder a ninguna norma o criterio, o principio de carácter general, y sin crear una nueva regla que anule lo anterior y lo sustituya. Podemos decir metafóricamente del mandato arbitrario que no tiene padres ni engendra hijos; es decir, que no se basa en un criterio, principio o norma general, y que a su vez no engendra ninguna nueva norma. El mandato arbitrario es el que simplemente responde a un mero porque sí, porque me da la gana, porque así se me antoja; en suma, el que corresponde a un capricho que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas, criterios o principios objetivos de una manera regular y que tiene validez para todos los casos análogos que se presenten.”¹³

Un factor que induce a los jueces a dictar sentencias tan aberrantes es el fenómeno que se presenta en estos tiempos, al que yo le llamo “el abuso de los conceptos”; estamos inundados de conceptos tan diversos y tan complejos que terminamos enredados en ellos; que los derechos humanos universales, que la protección de la familia, que hay que estar a favor de la vida, que los derechos de los grupos vulnerables, que las políticas inclusivas, que la diversidad sexual, que el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a adoptar, que el derecho de los niños a asistir a la escuela vestidos de falda o pantalón, a su elección, que el empoderamiento de la mujer, que la equidad de género, que el respeto a los usos y costumbres de los pueblos indígenas, que el derecho a invadir, que el derecho a la desobediencia civil, que la objeción de conciencia, que la prohibición a la discriminación, que la progresividad de los derechos humanos, etcétera, y tantos conceptos más que son enarbolados e invocados indiscriminadamente por ser políticamente correctos. Invocar estos conceptos, sin definirlos, sin explicarlos y muchas veces sin entenderlos son recursos argumentativos baratos que son comúnmente utilizados como falacias que buscan amedrentar y medrar en situaciones que

¹³ RECASENS Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 15ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2006, pág. 108.

no se cuentan con los razonamientos lógico jurídicos idóneos ni con una sólida argumentación.

Éste es el caso, en la sentencia que nos ocupa, el juez invocó en varias ocasiones los conceptos, como recursos argumentativos baratos, de la protección de la familia, de la prohibición a la discriminación y de la progresividad de los derechos humanos, sin embargo, no definió estos conceptos, no justificó su aplicación y pertinencia en el caso, por lo que terminó enredándose en su propia verborrea, dando lugar a una serie de aberraciones que no son dignas de alguien que se diga o pretenda ser juzgador.

El autor Hugo Saúl Ramírez García, al hacer un estudio sociológico del desarrollo de las diferentes formas en que se integran los núcleos familiares, menciona, en relación con el matrimonio: “dentro de los modelos de familia, el que se basa en la donación personal, conyugal y estable para formar una comunidad permanente y exclusiva de vida, comunidad de identidad, interdependiente e intergeneracional de personas, se convierte en el modelo insustituible y referencial del resto de opciones.”¹⁴ Por lo que se entiende que, si se pretende proteger a la familia, entonces se debe fortalecer el matrimonio como núcleo primario y natural de la sociedad y, por consiguiente, evitar dictar sentencias que den lugar a debilitarla, como es el caso, al reconocer jurídicamente una relación de hecho coexistiendo con un matrimonio vigente.

2.2 Inconsistencias al marco jurídico

Con base en un análisis jurídico de la sentencia que es objeto de estudio en la presente tesis encontramos que hay una franca violación a algunas disposiciones y se producen implicaciones en otras que dificultan su

¹⁴ RAMÍREZ García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús PALLARES Yabur. *Derechos humanos*, Ciudad de México, México, Oxford University Press, 2016, pág. 203.

comprensión o aplicación como consecuencia de la creación de una figura jurídica ficticia como la que nos ocupa.

Así tenemos que los artículos 137 y 138 del Código Civil para el Estado definen la figura del matrimonio y sus formalidades esenciales, a su vez el artículo 273 define la figura del concubinato, así como los elementos que deben concurrir para que se presuma su existencia. Estas son las únicas dos figuras que la ley establece como formas de unión entre un hombre y una mujer con el propósito de fundar una familia y llevar una vida en común. Entonces, es inconcuso que es improcedente crear una tercera figura, llamada por el juez como “relación de hecho”.

Al respecto, cito un par de párrafos contenidos en la definición de concubinato que da el Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, los cuales encajan justamente en la comprensión de la complicación que trae consigo el que el juez en esta sentencia, decreta la coexistencia de un matrimonio y de un concubinato en la persona de la actora, y cito: “Sólo puede vivir en concubinato quien no tenga impedimentos legales para contraer matrimonio. Si los hubiera, se trataría de uniones ilícitas, y en algunos casos hasta delictuosas como serían los casos de relaciones adúlteras o incestuosas.”¹⁵, y continúo la cita: “Para evitar situaciones promiscuas se establece que si una misma persona establece varias uniones del tipo que pudiera ser considerado concubinato, ninguna de ellas lo será.”¹⁶

En el artículo 273 antes mencionado, se establece como condición *sine qua non* para que se presuma el concubinato el que sea entre dos personas libres de matrimonio, lo cual en el caso que nos ocupa no se actualiza debido a que la actora se encuentra actualmente unida en matrimonio con una tercera persona, por lo que no es procedente declarar la existencia de esta figura. Lo curioso y contradictorio es el que el juez de la causa declara inexistente el

¹⁵ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo II, 2da. Ed., México, 2004, pág. 368.

¹⁶ *Ibidem*

concubinato y sin embargo otorga a la actora las prestaciones como si esta figura existiera.

Revisando la legislación del Estado de Puebla, en donde se tiene el domicilio conyugal del matrimonio celebrado entre la actora y la tercera persona y de manera involuntaria ha sido arrastrado a un galimatías de inconsistencias jurídicas, como consecuencia de la ilegalidad de la sentencia que nos ocupa, el Código Civil¹⁷ define el concubinato de la siguiente manera: “El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.” Como se puede observar, en dicha legislación coincide el concepto de concubinato con el de la legislación del Estado de Querétaro, así como los elementos básicos que deben concurrir para que se presuma su existencia, sobre todo el de que las partes estén en aptitud de contraer matrimonio, esto es que no estén casados. De esta lectura se confirma que no existe concubinato en el caso que nos ocupa.

Otro conflicto entre disposiciones legales se presenta en el caso del hijo concebido por las partes en el juicio de marras, sobre todo considerando que la actora sigue casada con una tercera persona. De acuerdo con la legislación civil de Puebla¹⁸, se presumen hijos del matrimonio los nacidos después de la celebración del mismo, lo cual coincide con lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley sustantiva Civil de Querétaro, por lo que atendiendo a la interpretación de estos artículos, el padre del hijo concebido por los aquí “cuasi concubinos” no es el varón de esta relación de hecho sino que el padre es el cónyuge de la “cuasi concubina” ya que siguen formalmente casados y se presume que es el padre en razón de la presunción legal en relación con la paternidad de los hijos

¹⁷ PUEBLA: Código Civil, 1985, artículo 297.

¹⁸ PUEBLA: Código Civil, 1985, artículo 527.

nacidos en el seno de un matrimonio. Esta presunción legal se basa en el principio *pater est quem nuptiae demonstrat*.¹⁹

Pudiera pensarse que este punto quedaría superado con el reconocimiento de paternidad por parte del “cuasi concubinario” pero no es así, ya que esto está expresamente prohibido por lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley Sustantiva Civil de nuestro Estado el cual dice a la letra: “El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y, por sentencia ejecutoria, se haya declarado que no es hijo suyo.”

Entonces, de acuerdo con la Ley, este niño es hijo del marido de la actora y no lo es del “cuasi concubinario”, que es su padre biológico. Ahora bien, el marido de la “cuasi concubina” no puede desconocer ser el padre del niño procreado por los “cuasi concubinos” ya que es una presunción de ley que sólo podrá ser rebatida por el marido a través de deducir una acción de desconocimiento de hijo ante un juez competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley Sustantiva Civil de Querétaro, el cual es concordante con lo dispuesto por el artículo 538 del Código Civil del Estado de Puebla. Por lo tanto, sólo se podrá producir el desconocimiento de paternidad del cónyuge sobre el hijo procreado por los “cuasi concubinos” hasta que, por sentencia ejecutoriada, se haya declarado que no es hijo suyo.

Pero la cosa se enreda más cuando encontramos que el artículo 542 de la Ley Sustantiva Civil de Puebla establece que se presumen como hijos de los concubinos a los nacidos dentro de los ciento ochenta días contados desde que empezó la vida común. No queda claro si este ordenamiento es aplicable en este caso ya que como vimos anteriormente no existe el concubinato, pero como el juez creó la figura ficticia de “relación de hecho” habrá que preguntarse si por

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, 2da. Ed., México, 2004, pág. 470.

analogía debiera tener efectos esta presunción legal. No se sabe, no queda claro, le ley no lo contempla, otra laguna legal.

Este galimatías en relación con la paternidad tiene consecuencias en las que se ven envueltos derechos y obligaciones concurrentes en aspectos como la obligación de proporcionar alimentos, la patria potestad, el derecho a la custodia del menor, el derecho a las convivencias, el derecho al disfrute del patrimonio del hijo y los derechos sucesorios entre otros.

Hablando de la obligación de proporcionar alimentos, la Ley Sustantiva Civil de Querétaro²⁰ señala que los cónyuges y los concubinos deben darse alimentos lo cual está en con la legislación civil de Puebla²¹, sin embargo, en el caso que nos ocupa, al llevar la actora en este juicio un matrimonio y un “cuasi concubinato” simultáneamente, debiéramos inferir que lleva un doble carga en cuanto a obligación de dar alimentos se trata, pero esto no es normal, estamos suponiendo cosas, porque de ser así debiéramos especular si derivada de esta doble obligación de dar alimentos se produciría el nacimiento una obligación similar entre el cónyuge de la actora y el “cuasi concubinario”, pues si comparten derechos sobre la actora, pues podrían compartirlos entre ellos. Estamos especulando, tratando de encuadrar en la Ley lo que no está contemplado por la misma ley. Estas lagunas y contradicciones son producto de una ilegalidad y de una violación al principio de interpretación de la Ley que indica que, donde la ley no distingue, no debemos distinguir.

Otro desconcierto se presenta sobre los aspectos de los regímenes patrimoniales aplicables, considerando que una de las partes lleva un matrimonio con una tercera persona y un “cuasi concubinato” a la vez y simultáneamente. El artículo 164 del Código Civil del Estado de Querétaro establece las modalidades de régimen patrimonial aplicables para el matrimonio, las cuales son: separación de bienes, sociedad conyugal y

²⁰ QUERÉTARO: Código Civil, 2009, artículos 286 y 287.

²¹ PUEBLA: Código Civil, 1985, artículo 492.

comunidad de bienes. A su vez, el artículo 273 del mismo ordenamiento establece que el concubinato se regirá por las reglas relativas a la comunidad de bienes. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, encontramos una aberración jurídica en relación con el régimen patrimonial, esto es, el juez reconoce en su sentencia una “relación de hecho” en la que está presumiendo entre las partes del juicio un régimen de comunidad de bienes, pero una de esas partes, la actora, está casada con una tercera persona bajo el régimen de sociedad conyugal, esto significa que una de las partes está obligada patrimonialmente con dos personas distintas al mismo tiempo, no queda claro en la sentencia, si el “cuasi concubinario” tiene algún derecho sobre los bienes del cónyuge o viceversa, todo indica que sí porque parte de ese patrimonio pertenece a la “cónyuge/”cuasi concubina”, del cual los dos tienen derecho por la sociedad conyugal y la comunidad de bienes, respectivamente. ¿Cómo quedaría la participación del patrimonio entre los tres involucrados?, no queda claro, como tampoco queda clara la sentencia misma.

2.3 Agravios causados a las partes y a terceros

Indudablemente la parte directamente afectada con la sentencia que es objeto de estudio en la presente tesis es la parte demandada, la cual fue condenada a dar efecto a la compensación de los bienes que adquirió en el tiempo en que mantuvieron la, llamada por el juez, “relación de hecho”. Pero más allá de la afectación patrimonial, el “cuasi cónyuge” demandado vio afectada su esfera jurídica al encontrarse involucrado en una laguna legal al ser parte de una relación jurídica ficticia con una mujer que se encuentra jurídicamente unida en matrimonio.

Otra persona que ve afectada su esfera jurídica los es el cónyuge de la actora y “cuasi concubina” en este asunto, al encontrarse en una situación jurídica indefinida en relación con el “cuasi concubinario” de su cónyuge y los derechos y obligaciones conyugales, de paternidad del hijo procreado por los

“cuasi concubinos”, así como los sucesorios, como ya se ha planteado en el apartado anterior. Recordemos que, por disposición de la ley, el hijo procreado por los “cuasi concubinos” se presume hijo del matrimonio, que el “cuasi concubinario” no puede reconocerlo y que el cónyuge no puede desconocer la paternidad del mismo si no es en virtud de una sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

Es inconcuso que, de conformidad con anteriormente expuesto, otro sujeto que ve afectada su esfera jurídica es el propio hijo procreado por los “cuasi concubinos”, pues resulta que su padre biológico no es su padre jurídico por una presunción legal. El acta de nacimiento del hijo podría ser sujeta a una declaración de nulidad por las causas expuestas en el apartado anterior.

Junto con lo anterior, se ven comprometidos los derechos y obligaciones de este hijo en relación con lo relacionado con los derechos y obligaciones de proporcionar alimentos, la situación patrimonial y el disfrute de los bienes del hijo, su personalidad misma y los aspectos relacionados con los derechos sucesorios.

Como se puede ver, las consecuencias jurídicas ocasionadas por la toma de una decisión irresponsable como es la creación de una figura jurídica ficticia, como resultado de hacer a un lado las disposiciones y las figuras jurídicas reconocidas por la ley, pueden provocar un vacío legal y una grave falta de certeza jurídica.

CAPÍTULO TERCERO

PROPUESTA DEL TESISISTA

3.1 Posicionamiento del autor

Como resultado del análisis jurídico es de esperarse que, una vez detectadas las inconsistencias y violaciones, definidos los agravios a las partes y precisadas las consecuencias y alcances jurídicos de la sentencia que se estudia, es de esperarse que el tesisista haga un planteamiento de su posición, así como la exposición de la propuesta de una sentencia conforme con el marco jurídico, con los principios generales del Derecho, y con las instituciones que conforma nuestro sistema jurídico.

En este tenor considero que la actividad jurisdiccional es una labor muy delicada en todos los aspectos, además de un sobresaliente dominio técnico de la legislación y de los aspectos procesales, debe tenerse una visión teleológica que permita comprender los alcances y las consecuencias de las resoluciones que se dicten. Se debe tener además una madurez de juicio y una mente preclara que le permita comprender el significado de los conceptos que sean planteados, así como una coherencia y congruencia argumentativa que no dejen lugar a dudas de que la decisión tomada por el juez cumple con los principios de legalidad, de uniformidad y de interpretación de la ley.

El profesional de Derecho que aspire o pretenda ser juzgador, deberá reunir el perfil anteriormente planteado porque una sentencia puede modificar la vida de las personas afectando su vida personal, profesional y/o familiar, su patrimonio, su libertad, su fama o prestigio público, su salud e inclusive su vida. Sería inconmensurable el daño o perjuicio que una sentencia que sea pronunciada de manera viciosa, ilegal e irresponsable. Además del condenado se verán afectadas la certeza jurídica, la confianza en las instituciones, el estado de Derecho y la sociedad en su conjunto.

El autor Alfonso Velázquez Estrada se refiere a la actuación de los jueces de la siguiente manera: “El juez, no solo se encuentra obligado a que principios como la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, o excelencia —por mencionar solo algunos—, sean la base de todas sus actuaciones, tanto públicas como privadas, sino que además debe de dar la apariencia de que efectivamente se ha conducido conforme a tales principios. Y es que para la ética judicial no basta que el impartidor de justicia sea un buen juez, sino además, que así lo parezca.”²²

De tal manera que esta actividad está reservada para los pocos que reúnan el perfil indicado. Los consejos de las judicaturas o equivalentes de todos los niveles deberán garantizar que la selección de los jueces sea transparente y exhaustiva y deberán hacer de lado criterios inaceptables como el nepotismo, la corrupción, la venta de plazas, el amiguismo, el compadrazgo, el prebendarismo, el escalafón y otras manifestaciones de la corrupción e implantar sistemas efectivos de selección por oposición.

En este marco, debo resaltar la importancia de conocer y aplicar adecuadamente los principios generales del Derecho, que si bien, no forman parte material en los códigos y las leyes que integran la legislación, son conceptos universales y, por lo tanto, incuestionables que guían la práctica y la aplicación del buen Derecho. Son irrenunciables y son categóricos por definición. Dictar una sentencia en contravención a estos principios universales del Derecho implica un vicio que lleva a la falta de justicia.

El cuerpo de códigos y leyes que integran la legislación de un Estado, representan el anhelo de justicia de un pueblo y por lo tanto su respeto es indudable. La falta de cumplimiento de las disposiciones legales conduce a la ilegalidad. Una sentencia dictada en contravención a lo prescrito por la ley conduce a la ilegalidad y por consiguiente a su nulidad. Así que es nuestro deber

²² VELÁZQUEZ Estrada, Alfonso, *Deontología jurídica, ética aplicada*, Ciudad de México, México, Flores editor y distribuidor, S. A. de C. V., 2008, pág. VI.

denunciar los actos arbitrarios de los jueces que dictan sentencias que no han sido debidamente fundadas y motivadas de conformidad con los preceptos de las leyes y con los principios generales del Derecho, así como echar mano de los recursos contemplados por la ley para apelar o revocar dichas sentencias e inclusive pedir el amparo y protección de la justicia federal e inclusive iniciar las acciones conducentes ante los tribunales y cortes internacionales.

En este caso en lo particular, es inconcuso que hay una serie de violaciones que debieran dar lugar a la revocación o modificación de la misma. Los argumentos han sido expresados anteriormente sin embargo los plantearé a continuación como una especie de voto particular.

3.2 A manera de voto particular

Con base en el contenido de la sentencia que es objeto de estudio en la presente tesis, a continuación, haré la exposición de aquellos puntos con los que estoy de acuerdo, así como de aquellos en los que no estoy de acuerdo explicando los razonamientos lógico jurídicos que dan soporte a mi opinión.

Como ya se explicó en el capítulo primero de esta tesis, se trata de una sentencia dictada por un juez de primera instancia en materia familiar en un juicio ordinario en el que la parte actora planteó como principales prestaciones la disolución del concubinato, el pago de alimentos y liquidación de bienes del concubinato, por su parte, la parte demandada opuso las excepciones de falta de acción y carencia de derecho en razón de que no se actualiza la figura del concubinato dado que, la parte actora estaba casada con tercera persona desde mucho tiempo antes al momento en que las partes de este juicio iniciaran una vida en común, vínculo matrimonial que estaba vigente al incoarse el juicio.

En los considerandos, el juez declaró que, contrario a lo expuesto por la actora, no era procedente declarar la existencia de la figura de concubinato por

encontrarse la actora vinculada en matrimonio con una tercera persona, sin embargo, con base en los razonamientos expuestos en los mismos considerandos, el juez determinó que si bien no existía el concubinato entre las partes, concedió a la actora las prestaciones solicitadas, alegando que existió una “relación de hecho”, no encuadrando esa figura en norma jurídica alguna ni fundando ni motivando su facultad para dar nacimiento a una nueva figura jurídica no contemplada por la ley. Esta sentencia no fue apelada por la demandada y condenada en razón de que su principal motivación para llevar esta controversia lo era defender su derecho a llevar las convivencias con su hijo de conformidad con las disposiciones aplicables, cosa que le fue concedida en la propia sentencia. Tal es el caso que la sentencia de marras causó ejecutoria en los términos dictados.

Estoy totalmente de acuerdo con el juez cuando invoca los las normas jurídicas, tratados y convenciones internacionales en relación con la protección a la intimidad, privacidad e integridad física y moral de los menores, los cuales no son lesionados en el cuerpo de la sentencia que aquí se estudia.

La relación de actuaciones procesales que hace el juez, es correcta y no hay ningún punto o irregularidad qué mencionar.

El juez declaró acertadamente que el primer punto de oposición entre las partes lo era lo concerniente a si había o no concubinato, por lo que se abocó a su estudio. La parte actora afirmó que sí la había en razón de que habían llevado vida en común durante doce años y que habían concebido un hijo común. Por su parte, la parte demandada negó la existencia del concubinato en razón de que la actora no cumplía con el requisito establecido por la ley de que las personas estén libres de matrimonio, al estar unida en matrimonio con una tercera persona al momento de la radicación de la demanda de la causa, acreditándolo con el acta de matrimonio correspondiente, lo cual quedó confirmado con la confesión de la actora en el cuerpo de su escrito de contestación de la demanda reconvencional, en el sentido de que continuaba casada con tercera persona.

El juez, a manera de proemio para resolver si existe o no el concubinato, invoca una serie de alegatos en relación con el concepto de familia y la protección que otorgan a la misma, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, habla de la libertad de los individuos, así como las disposiciones relativa contenidas en nuestra Constitución, hasta finalmente caer en cuenta que el artículo 273 del Código Civil para el estado de Querétaro establece los requisitos para la existencia del concubinato y sacar en conclusión que no se cumple con el primero de los elementos establecidos en dicho artículo por no estar la actora libre de matrimonio al estar unida en matrimonio con una tercera persona.

La Declaración Universal de Derechos humanos de las Naciones Unidas establece en el artículo 16 párrafo tercero: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”, a los que el maestro Javier Hervada comenta: “La familia, fundada sobre el matrimonio contraído libremente, uno e indisoluble, es y debe ser considerada como el núcleo primario y natural de la sociedad. De lo cual se sigue que se debe atender con mucha diligencia no solo a la parte económica y social, sino también a la cultural y moral, que consolidan su unidad y facilita el cumplimiento de su misión peculiar»²³, de la lectura de esta declaración se desprende que el juez se equivoca al declarar la existencia de una especie de concubinato que coexiste con una matrimonio en la persona de la actora, pues eso menoscaba y debilita a la institución del matrimonio, que como ya se dijo, es el elemento natural y fundamental de la sociedad.

A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 17.1 afirma un principio, “el de que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado.”. Aunque no lo menciona de manera expresa, cuando habla de familia se entiende que se

²³ HERVADA, Javier y José M. ZUMAQUERO, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. 2ª. Edición, Pamplona España, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1992, pág. 148.

refiere al matrimonio, como lo expone el autor Héctor Gros Espiell, y cito: “Pero me inclino, tomando en cuenta además la protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio que establece el párrafo 5, a pensar que el artículo 17.1 se refiere a la familia legítima, fundada en el matrimonio, sin perjuicio de la protección de los hijos naturales que resulta del último párrafo del artículo 17. Todos los restantes párrafos —el 2, el 3 y el 4— que son la consecuencia del 1, se refieren al matrimonio y a los cónyuges, lo que confirma que es a la familia legítima que se aplica el párrafo 1.”²⁴

Desde mi punto de vista, las referencias a los conceptos de protección de la familia y las declaraciones que le otorgan las diversas convenciones, pactos y organismos internacionales, son ociosas en este punto, ya que no tienen relación directa con el aspecto que se pretende dilucidar de si existe el concubinato o no, además de que el juez es omiso en fundar y motivar la pertinencia de esos conceptos en este punto concreto.

Finalmente, el juez declaró que no existe concubinato y manifiesta literalmente, y cito párrafo contenido en la página 11 de la sentencia: “De la simple lectura del precepto legal invocado (artículo 273 del Código Civil para el Estado), se advierte que nuestra norma procesal vigente no permite legalmente la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho.”

Hasta aquí todo está claro. Desde mi punto de vista es correcta la decisión del juez de declarar la inexistencia del concubinato y de reafirmar que nuestra legislación no permite legalmente la coexistencia de una relación de matrimonio y una de hecho.

Con respecto a los actos inexistentes, el maestro Miguel Villoro Toranzo apunta: “El acto inexistente es aquel que no ha podido formarse en razón de la ausencia de algún elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa de fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición.

²⁴ GROS Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág. 108.

Semejante acto carece de existencia a los ojos de la Ley; es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había, en efecto, por qué organizar la teoría de la nada.”²⁵

Sin embargo, la arbitrariedad se hace presente cuando unas cuantas líneas debajo de la declaratoria mencionada, el juez menciona, y cito: “Sin embargo, ello (la declaratoria de inexistencia del concubinato) no es determinante para declarar la improcedencia de las prestaciones hechas valer por la que acciona...”. Este es el punto medular de la ilegalidad de esta sentencia, ya que por un lado el juez niega la existencia del concubinato, pero por el otro reconoce sus efectos como si existiera. Es una aberración, es una contradicción, es una incongruencia.

En este sentido, manifiesto mi rotunda rechazo a esta parte de la resolución dictada por el juez. Desde mi punto de vista, lo correcto habría sido el negar la procedencia de las prestaciones exigidas por la actora, en razón de que ya se había declarado la inexistencia del concubinato, esto es, no hay concubinato *ergo* no hay prestaciones. Así de simple.

Todo indica, que esta sentencia fue copiada de una sentencia previa en la que se declaró la existencia del concubinato, ya que toda la argumentación va dirigida a exponer los razonamientos lógico jurídicos que justifican esa decisión. Sin embargo, en la sentencia que nos ocupa, esos argumentos son claramente improcedentes en razón de que ya se ha mencionado, en este caso se declaró inexistente el concubinato.

En la página 13 de la sentencia que nos ocupa, el juez nuevamente manifiesta que, de conformidad con nuestra legislación procesal civil, no puede configurarse el concubinato si existe matrimonio de alguna de las partes, es

²⁵ VILLORO Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 20ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2007, pág. 367.

decir, la norma no admite legalmente la coexistencia del matrimonio y de una relación de hecho.

Sin embargo, en las líneas siguientes a esta declaración, el juez trata de encuadrar los hechos en los elementos que, de acuerdo con multicitado artículo 273, con el objeto de justificar que sí existe el concubinato. Esto es inaudito. Ya había declarado la inexistencia del concubinato y ahora, de una manera contradictoria, trata de tejer una serie de argumentos para justificar su existencia. El colmo de la incongruencia se presenta cuando para justificar la existencia del concubinato, invoca un concepto de una manera difusa y confusa conocido como principio de progresividad de los derechos humanos. ¡Qué convenientes resultan estos conceptos que son tan laxos, tan flexibles, tan amplios y, a su vez, tan angostos, que dondequiera caben!, además de oírse interesantes y ser o parecer políticamente correctos. Así que, para cubrir la ausencia de un elemento esencial para la existencia del concubinato, de que las partes estén libres de matrimonio, el juez lo sustituye o lo reemplaza con el principio de progresividad de los derechos humanos, como si echara mano de una varita mágica y ya está, declara la existencia del concubinato.

Así que lo que no era, páginas antes, en estas páginas ya lo es. ¡*Habemus concubinatus!*

¡Qué horror!

Y para justificar a toda costa la existencia del concubinato, el juez se enreda en su propia perorata cuando menciona en la página 16 de la sentencia, y cito: “Es de resaltarse que el matrimonio de la actora con el tercero ajeno al juicio no coexistió con la unión de hecho entre aquella y el demandado, porque aunque los dos primeros sigan casados , su separación aconteció antes de que al actora iniciara su relación el demandado, por lo que dichas uniones familiares no se dieron al mismo tiempo, y por ende, no hubo relación poligámica de la actora, lo que se dieron fueron dos relaciones monogámicas en dos tiempos diferentes...”.

Es increíble que estos argumentos sean expuestos por un juez en funciones cuando más bien parece el guion de telenovela barata.

Desde mi punto de vista, la argumentación planteada por el juez para justificar la existencia del concubinato carece de toda validez ya que no se puede sustituir la aplicación de la ley con una serie de apreciaciones subjetivas en las que trata de se dedica a evaluar el grado de bigamia o poligamia o monogamia, y de negar que dos relaciones monogámicas coincidentes en el tiempo se consideren como bigamia.

Por supuesto que la conducta bigámica de la actora existe ya que está casada con un tercero al mismo tiempo que vive y tiene un hijo con el demandado.

Es inválida la argumentación planteada por el juez para justificar la declaración de existencia del concubinato, desde mi punto de vista, la decisión del juez debió ser en el sentido de mantener su decisión previa de considerar la inexistencia del concubinato y de esta manera guardar congruencia u conformidad con la ley y con su propia argumentación previa.

Es en la página 19 de la sentencia en dónde el juez define la situación jurídica como una “relación de hecho” entre las partes, no la llama concubinato, aunque en la argumentación de los considerandos adujo su existencia, sino simplemente la denominó como “relación de hecho”. Entonces, no es concubinato sino una “relación de hecho”, la cual es una figura no contemplada por nuestra legislación. Es en este momento en que el juez se está tomando la atribución de dar forma a una nueva figura jurídica, con todas las consecuencias que ya hemos planteado en los capítulos anteriores de esta tesis.

Dado que ya declaró la existencia de esta “relación de hecho”, acto seguido, el juez declara su terminación con fecha 24 de abril del 2017.

Acto seguido, en la pagina 20 de la multicitada sentencia, el juez declara que, aunque no es un concubinato, son aplicables las reglas relativas a la comunidad de bienes como si lo fuera, por analogía, equidad y justicia.

Desde mi punto de vista, no deben aplicarse las reglas de ningún régimen patrimonial porque el concubinato es inexistente, el juez falta nuevamente al principio de legalidad al aplicar por simple analogía un régimen económico claramente improcedente.

Como resultado de lo anterior, tenemos que el régimen de comunidad de bienes se rige por las reglas aplicables a la copropiedad, y dado que el juez declaró la terminación de esa “relación de hecho”, de igual manera declara la disolución de la comunidad de bienes.

Es inverosímil ver cómo es fácil para este juez, sobre una falacia, es decir, sobre argumentos que parecen buenos sin serlo, sobre una figura ficticia producto de la imaginación del juzgador, con ayuda de un andamio de falacias y cimentado sobre falacias, construir todo un entramado y una estructura de falacias que tuvo consecuencias en la esfera patrimonial de las partes, al declarar la aplicabilidad del régimen de comunidad de bienes y desplumar, en *ipso facto*, al demandado con un 50% de su patrimonio.

En relación con el concepto de falacias, el maestro Manuel Atienza apunta. “... los argumentos falaces no son simplemente los malos argumentos, sino los argumentos que por su parecido con los buenos, ... pueden confundir, engañar a los destinatarios de los mismos e incluso al que los emite...”²⁶

En mi opinión, esta sentencia representa un abuso por parte del juez, el llevar el caso al extremo de condenar a la demandada a hacer entrega a la actora de la mitad de su patrimonio, ya que parece que no actúa como juez sino como abogado de la actora, al torcer la ley en beneficio de ésta.

²⁶ ATIENZA, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Barcelona España, Editorial Ariel, 2006, pág. 107.

Finalmente, en la parte de los resolutivos se señala en el resolutivo segundo que se reconoce una relación de hecho, el resolutivo tercero indica que dicha relación deberá regirse por las reglas relativas a la comunidad de bienes y se decreta su liquidación.

Como ya lo he manifestado anteriormente, declaro mi inconformidad con los resolutivos mencionados, por los argumentos expuestos ampliamente en el cuerpo de la presente tesis.

3.3 Corolario

La sentencia que ha sido objeto de estudio en esta tesis presenta serias irregularidades y deficiencias que dan lugar a la revocación o a la modificación de la misma por un tribunal de alzada. Las violaciones al marco del derecho, a los principios generales del Derecho, así como a la doctrina son constantes. Es realmente penoso que un país, como lo es el nuestro, que pretende evolucionar hacia mejores estados de desarrollo social, institucional y de seguridad y certeza jurídica, tenga qué tropezarse a cada rato con jueces que hacen a un lado la ley y la doctrina jurídica, para dictar sentencias absurdas que parecen más bien producto de un capricho o una quimera, que de un análisis y fundamento jurídico serio.

En fin, estamos en México, en el país que todo pasa y nada pasa, en el que todo es posible, en el país de la corrupción, de la violencia y de la impunidad, en el país de los contrastes, en el que coexisten lo salvaje y la tecnología de punta, en el país que se puede vivir como en Suiza y en el que se sufre como en África. Vivimos en el país de las contradicciones, en el de las incongruencias, en el que la conciencia de la gente está dominada por el futbol, la religión y Televisa. ¿Entonces qué nos sorprende, que se dicten sentencias plagadas de irregularidades?, ¿una más, qué más da? Todo normal.

El respeto al estado de Derecho es un indicador del nivel de desarrollo de una sociedad, y por lo que se ve cada día, con la falta de confianza en la autoridad, con la gran cantidad de delitos que no son denunciados, con la escasa cantidad de delitos que son perseguidos, y la mínima cantidad de delitos que son juzgados y condenados, con la presunción social de que los jueces son corruptos y que los sobornos orientan la justicia al mejor postor, menudo favor le hacen a nuestro sistema jurídico y a nuestras instituciones judiciales, jueces que de manera arbitraria, dictan sentencia plagadas de ilegalidades y contradicciones.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Conclusiones

La sentencia que fue objeto de estudio en la presente tesis presenta serias irregularidades e inconsistencias que dan lugar a la revocación o a la modificación de la misma por un tribunal de alzada.

Del estudio llevado a cabo se desprende que dicha sentencia no cumple con las condiciones exigidas por la ley, de ser clara, precisa y congruente con las prestaciones de la actora, con las excepciones y defensas opuestas por la demandada, con los hechos, con el marco jurídico aplicable, con la doctrina y con los principios generales del Derecho.

De la simple lectura de dicha sentencia se pueden apreciar serias violaciones a los principios de legalidad, de interpretación de la ley, de congruencia, de fundamentación y motivación y, en general, del estado de Derecho.

Son varias las disposiciones legales que son omitidas, mal interpretadas o mal aplicadas. La omisión de la aplicación estricta del artículo 273 del Código Civil para el Estado, en lo referente a que es requisito esencial para la existencia del concubinato, que las partes estén libres de matrimonio, es el detonante que da lugar a una gran cantidad de inobservancias de la ley.

Un error en la aplicación de un concepto da lugar a la creación de una figura jurídica inexistente, que, al tratar de encuadrarla en el marco jurídico, da como resultado una serie de incongruencias en la aplicación de otros conceptos y figuras jurídicas.

Las consecuencias son muchas, en el aspecto jurídico conceptual quedan muchos cabos sueltos, indefiniciones y lagunas legales, esta sentencia modifica la esfera jurídica de las partes en relación con su estado civil, sus relaciones familiares, su patrimonio y los derechos relacionados con éstos.

El juez sólo debió aplicar la ley, declarar la inexistencia del concubinato y la improcedencia de las prestaciones exigidas por la actora, de esta manera

hubiera evitado el galimatías que provocó y nos hubiera privado del motivo para escribir esta tesis.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Bibliografía:

ATIENZA, Manuel, *El Derecho como argumentación*, Barcelona España, Editorial Ariel, 2006.

GARCÍA Máñez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 59ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2006.

GROS Espiell, Héctor, *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago de Chile, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1991

HERVADA, Javier y José M. ZUMAQUERO, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*. 2ª. Edición, Pamplona España, Ediciones Universidad de Navarra, S. A., 1992.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo III, México, 1983.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo I, 2da. Ed., México, 2004.

RAMÍREZ García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús PALLARES Yabur. *Derechos humanos*, Ciudad de México, México, Oxford University Press, 2016.

RECASENS Siches, Luis, *Introducción al estudio del Derecho*, 15ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2006,

VELÁZQUEZ Estrada, Alfonso, *Deontología jurídica, ética aplicada*, Ciudad de México, México, Flores editor y distribuidor, S. A. de C. V., 2008.

VILLORO Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, 20ª. Edición, México, Editorial Porrúa, 2007,

Leyes:

QUERÉTARO: Código Civil, 2009.

PUEBLA: Código Civil, 1985

Jurisprudencias y tesis aisladas:

Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Libro 47, octubre de 2017, pág. 189.

Tesis aislada, TCC, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, abril de 1989, pág. 573.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXO:

Se acompaña una copia de la sentencia que es objeto de estudio en la presente tesis.

Dirección General de Bibliotecas UAQ